

# CONSIDERACIONES PRELIMINARES PARA UN ACERCAMIENTO A LA OBRA DE MARTHA NUSSBAUM: EMOCIONES, DERECHO Y LITERATURA<sup>1</sup>

## PRELIMINARY CONSIDERATIONS FOR AN APPROACH TO THE WORK OF MARTHA NUSSBAUM: EMOTIONS, LAW, AND LITERATURE

Pablo Arturo Erazo Ríos<sup>2</sup>

Universidad Industrial de Santander

paersur@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-4909-2632>

| 85 |

DOI: <https://doi.org/10.24054/pse.v3i2.3144>

Recibido: 09 de septiembre del 2024. Aceptado: 21 de octubre del 2024. Publicado: 24 de octubre del 2024

.....  
Cómo citar: Erazo Ríos, P. A. (2024). Consideraciones preliminares para un acercamiento a la obra de Martha Nussbaum: emociones, derecho y literatura. *Revista Presencias, Saberes Y Expresiones*, 3(2), 85 - 106.

<https://doi.org/10.24054/pse.v3i2.3144>  
.....



Derechos de autor 202X Revista Presencias Saberes y Expresiones (PSE).

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución – No comercial – Compartir igual 4.0.

**Resumen:** El presente artículo tiene como finalidad exponer algunas consideraciones en torno a la relación que para Martha Nussbaum existe entre emociones, derecho y literatura, en aras de que sirva al lector como introducción a su amplio sistema de pensamiento. Para ello, se presentarán algunos elementos en torno a la relación que para Nussbaum existe entre las emociones y el derecho; seguido, se expondrá la apuesta de la norteamericana por educar las emociones públicas en el que el derecho y literatura se constituyen como herramientas fundamentales, y como esta última podrá servir como instrumento formativo en el escenario judicial y en el razonamiento legal. Finalmente, se presentarán algunas reflexiones a su propuesta<sup>3</sup>.

**Palabras claves:** Nussbaum, emociones, derecho, literatura.

**Abstract:** The purpose of this article is to present some considerations regarding the relationship that exists for Martha Nussbaum between emotions, law and literature, in order to serve the reader as an introduction to her broad system of thought. To do this, some elements will be presented regarding the relationship that for Nussbaum exists between emotions and law; Next, the North American's commitment to educating public emotions will be explained in which law and literature are constituted as fundamental tools, and how the latter can serve as a training instrument in the judicial scenario and in legal reasoning. Finally, some reflections on your proposal will be presented.

**Key words:** Nussbaum, emotions, law, literature.

## 1. Introducción

Las emociones públicas, que regularmente se exhiben intensamente en el escenario social, tienen consecuencias significativas para el progreso o el retroceso de las sociedades dada la importancia que estas tienen en la lucha por alcanzar objetivos sociales; pero también, pueden hacer extraviar estas luchas induciendo o reforzando injusticias y jerarquías infundadas, incentivando diversas formas de desavenencias, de discriminación y de desconfianza entre los individuos que conforman dichas comunidades (Nussbaum, 2019b).

Para Martha Nussbaum (2019b)

toda sociedad necesita reflexionar sobre la estabilidad de su cultura política a lo largo del tiempo y sobre la seguridad de los valores más apreciados por ella (...) Todas las sociedades, (...), tienen que pensar en sentimientos como la compasión ante la pérdida, la indignación ante la injusticia, o la limitación de la envidia y el asco en aras de una *simpatía* inclusiva (p. 15).

Para ella, las sociedades aunque imperfectas, pero que aspiran a la justicia -siguiendo algunos elementos de las tesis propuestas por John Rawls (2006; 2015)-, necesitan de relatos y símbolos (2019b); símbolos que, en el derecho, o mejor, en los ordenamientos jurídicos entendidos como sistemas normativos,

<sup>1</sup> Este artículo es resultado del trabajo de investigación desarrollado en la maestría en filosofía, de la Escuela de Filosofía, de la Universidad Industrial de Santander, que se tituló: La propuesta educativa de Martha Nussbaum, una educación de las emociones para la formación del ciudadano en el marco de un «liberalismo político» con miras a una justicia social fundada en las capacidades.

<sup>2</sup> Abogado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, especialista en derecho constitucional por la Universidad del Rosario, especialista en derecho laboral y relaciones industriales por la Universidad Externado de Colombia y magister en Filosofía por la Universidad Industrial de Santander.

<sup>3</sup> Se precisa, que las obras principalmente abordadas serán: *Emociones políticas; El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley; y Justicia poética*. Las obras de Nussbaum se trabajarán en sus ediciones en español para facilitar a los lectores su búsqueda, en caso de que se requiera contrastar lo aquí escrito con lo desarrollado por la filósofa de Chicago, así como por ser la lengua nativa de quien escribe el artículo.

encuentran representaciones a través de sus instituciones de lo que una sociedad considera y estima como valioso proteger, y a su vez, sirven de faro orientador y cohesionador en torno a aquello que aprecian.

Por su parte, para Aguirre y Angarita (2017), existe un nexo explícito entre política y derecho, por cuanto la política necesita preocuparse por el derecho y sus instituciones en la medida que estas tratan y desarrollan aspectos fundamentales del ámbito político; en el que las emociones educadas de forma adecuada, de cara a estos aspectos que se consideran valiosos de proteger o que resultan trascendentales, se convierten en herramientas que servirán de apoyo para brindar estabilidad a los diferentes proyectos políticos.

En este propósito, dirá Nussbaum (2019b) que la creación y la perdurabilidad de las emociones públicas, tendrán dos aspectos diferentes: «el motivacional» y el «institucional», en el primero los gobiernos intentarán influir directamente en la psique de los ciudadanos a través del arte, la retórica y la educación; y en el segundo, mediante la creación de instituciones que representen los valores más significativos y profundos a partir de una forma valiosa de emoción<sup>4</sup>, pero ambos deberán funcionar en armonía a fin de cultivar emociones que permitan florecer y ordenar una cultura pública decente.

Ahora bien, el desafío para ello sería: ¿cómo lograr que una sociedad permita florecer sus emociones y ordene sus instituciones a fin de aspirar a convertirse en una sociedad decente? Nussbaum (2019b) apela al concepto de «cultura de fondo» de Rawls, para decir que no hay un margen de distinción entre la coerción legal -el aspecto institucional- y la persuasión informal -el aspecto motivacional-; los valores políticos cardinales, como la igualdad de derechos deberían ser impuestos de forma coactiva; pero también dirá que las autoridades públicas pueden acudir directamente a la persuasión, estimulando el apoyo a los mandatos legales mediante la adquisición de hábitos mentales y valoraciones emocionales que provean de estabilidad a los proyectos políticos para los que el derecho y la literatura, entre otros, serán sus grandes aliados.

Es por ello, que este artículo presenta, sobre la base de las reflexiones teóricas de la estadounidense, la relación que existe entre las emociones, el derecho y la literatura, para aspirar a consolidar unas emociones públicas decentes comprometidas con el «florecimiento humano».

## 2. Emociones y derecho

Los seres humanos al ser sensibles frente a las diferentes situaciones que surgen de sus interacciones, y al ser conscientes de su vulnerabilidad y sus limitaciones, se esfuerzan por concebir instituciones y sistemas normativos que ayuden a otorgar una cierta estabilidad a los objetivos que se trazan individual y colectivamente; reconociendo también, que al aspirar a alcanzar diversos ideales de justicia, deben plantear y replantear principios políticos que los guíen por el camino hacia tales empeños de justicia, y en los que el derecho –como derecho objetivo<sup>5</sup> - se blande

<sup>4</sup> Nussbaum pone como ejemplo lo siguiente: “Por ejemplo, un sistema fiscal decente puede ser representativo de las percepciones profundas obtenidas a partir de una compasión debidamente equilibrada y apropiadamente imparcial” (Nussbaum, 2019b, p. 36).

<sup>5</sup> Para Radbruch, el derecho objetivo tiene siempre un carácter imperativo que suele verse como un conjunto de mandatos y prohibiciones, de normas que nos dispensan y nos obligan, cuyo alcance es general y cuya observancia puede ser reforzada mediante el poder coactivo del Estado y sus instituciones (Radbruch, 1951).

como un instrumento fundamental para esta tarea, a pesar de sus imperfecciones.

Para la estadounidense, el derecho, como disciplina que regula la conducta humana, ha ofrecido ejemplos de cómo las emociones pueden ser gestionadas para contribuir o no en este esfuerzo. En *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, pone de manifiesto como un juez, en el Estado de California en los Estados Unidos, ordenó a un ciudadano sentenciado por hurto a llevar una camiseta en la que se leía "ladrón en libertad condicional"; condena que buscaba avergonzarlo ante su comunidad; en esa misma obra, presenta la historia de Jamie Bérbu un niño que nació con Síndrome de Down, pero quien con el arreglo de una nueva legislación, la "Ley de Educación de personas con Discapacidades", obtuvo acceso a un programa de educación especializado que le permitió, ayudado con un tutor, a asistir a un aula convencional de una escuela pública que le permitiera a Jamie una integración, así como que no tuviese que vivir con vergüenza, y su enfermedad no tuviese que ser un motivo por el cual sentirse humillado (Nussbaum, 2006). Veamos entonces, como Nussbaum relaciona el asunto entre derecho y emociones.

Para ella, las emociones ocupan un lugar sobresaliente en el derecho; por ejemplo, los castigos humillantes incitan a la estigmatización de los delincuentes, implican que sean vistos como individuos poco respetables, generando tensión entre la dignidad de quien comete una conducta ilícita y el afán de resarcir el daño sobre un bien que la sociedad valora profundamente como significativo.

La repugnancia en algunos casos sirve "como el motivo principal, o incluso el único para realizar ciertos actos" (Nussbaum, 2006, p. 15), tal es el caso de Stephen Carr, un hombre herrante que merodeaba por un bosque, quien observó a dos mujeres teniendo relaciones sexuales en una carpa al aire libre; Carr al presenciar la escena les disparó, matando a una de ellas e hiriendo a la otra. En el juicio esgrimió como argumento atenuante de responsabilidad penal "que la relación amorosa lesbiana le había producido una repugnancia abrumadora y una repulsión que lo había llevado a cometer el crimen" (Nussbaum, 2006, pp. 13-14). Se podría agregar también, que esta emoción ha servido para agravar ciertos actos considerados como ilegales, por ejemplo, las prácticas sexuales entre individuos próximos en consanguinidad -incesto-; o para atenuar la responsabilidad, no son pocos los ordenamientos jurídicos que la reconocen como un argumento razonable para estructurar causas de atenuación punitiva. Piénsese en el caso de quien asesina a la persona amante de su pareja como resultado de la repugnancia que le causa presenciar el hecho de sorprenderlos teniendo relaciones sexuales; incorporando otro tipo de emociones como la ira, que en el caso del ordenamiento jurídico colombiano se reconoce y protege bajo la figura de «ira e intenso dolor» en el artículo 57 del Código Penal, que concede un tratamiento especial en la pena.

Nussbaum (2006) apela al trabajo de William Miller al manifestar "que el odio que siente una sociedad respecto al vicio y de lo que es inapropiado necesariamente incluye la repugnancia y no puede sostenerse sin ella" (p.17), y aclara que. en estos casos una es la repugnancia de quien observa y otra diferente es la del ejecutor,

pero que, en todo caso, resulta razonable sostener que la ley debe proteger a los ciudadanos de lo que les repugna<sup>6</sup>. Por ello, para Nussbaum (2006), el derecho sin apelar a las emociones es inconcebible:

En sentido más profundo, es difícil entender la razón de nuestras prácticas legales a menos que tomemos en cuenta las emociones. Sin apelar a una concepción compartida en términos generales acerca de qué violaciones son ultrajes, qué pérdidas provocan dolor, qué es motivo de justificado temor para los seres humanos vulnerables, es muy difícil entender por qué prestamos tanta atención en el derecho a ciertos tipos de daño y de perjuicios (p. 18).

De allí que los seres humanos, en tanto que seres vulnerables, necesiten de leyes. Hay que recordar que la vulnerabilidad está estrechamente relacionada con las emociones en la «concepción filosófica humanista» de Nussbaum (2019), siendo estas últimas concebidas como intencionales, evaluadoras y *eudaimonistas*, se construyen desde las visiones de lo que se considera es importante; y para lo cual, la ley responde como un instrumento que busca garantizar aquello que resulta valioso proteger: la vida, la dignidad, la libertad, la familia, el trabajo, el patrimonio, la naturaleza, etc. En ese sentido, cambiar y replantear ciertas ideas y creencias de aquello que se considera de gran valía, hará modificar también las emociones y en consecuencia la ley.

| 90 |

Con esta idea sobre el papel, habría que enfatizar que las emociones para la estadounidense (2006) suelen cumplir en el derecho por lo menos dos roles distintos pero relacionados entre sí: “Por un lado, estas emociones, imaginadas como las del público, pueden figurar como parte de la justificación para hacer que ciertos tipos de actos sean legales” (p. 21), por el otro, las emociones “figuran en la consideración de lo que es legalmente relevante del estado mental de un criminal que, por supuesto, tienen muchos otros elementos no emocionales (tales como negligencia, premeditación, intención)” (p. 21), incluso la necesidad.

Conviene decir entonces, que la ley tendría que adoptar una posición respecto a aquello que realmente puede considerarse como un perjuicio significativo, aquello que sería o no un motivo para la ira, el miedo, el asco, la vergüenza o la repugnancia para un individuo o una sociedad razonable<sup>7</sup>, enfrentándose “con el juicio compartido de que las emociones a veces son razonables, en sentido normativo. Dicho de otro modo, estas emociones están justificadas por lo que sucedió en el marco de puntos de vista razonables respecto de lo que importa” (p. 25), haciendo que muchos de estos juicios emocionales que responden a normas y prácticas sociales puedan considerarse cuestionables, dando un rol más dinámico y educativo al derecho, en tanto que sistema normativo.

El rol disuasivo del castigo no puede explicarse sin alguna razón de por qué ciertos actos son malos. Tal explicación tiene que referirse a la vulnerabilidad humana y a nuestro interés en prosperar. Pero entonces ya estamos manejando y evaluando emociones. Si cierto delito constituye un

<sup>6</sup> Nussbaum (2006) cita el trabajo de Lord Devlin, *The Enforcement of morals*, al hacer una defensa de la repugnancia como soporte de la ley: “Devlin sostiene que la repugnancia de los miembros corrientes de la sociedad (...) nos da un fuerte motivo para ilegalizar un acto, aunque no cause daño a terceros. Argumenta que esto es así porque la sociedad no puede protegerse sin hacer leyes en respuesta a las reacciones de repugnancia de sus miembros, y toda sociedad tiene derecho a preservarse” (p. 17).

<sup>7</sup> Sin embargo, dirá que en tales juicios habría que tener cuidado de no ser generalistas “(...) tales juicios (...) No dicen: “toda ira y todo temor son irracionales”; sino: “Esta instancia de ira no es la ira de una persona razonable”; “Esta instancia de temor no tiene fundamento” (Nussbaum, 2006, p. 25).

ataque serio a la vida humana o a la prosperidad, ese mismo juicio implica que debe temerse y que es blanco apropiado de la ira (...) el contenido mismo de estas emociones incluye tales juicios evaluativos, y pareciera, también, que no es posible enunciar estos juicios sin las correspondientes emociones (p. 22).

Ahora, también dirá Nussbaum (2006) que algunas emociones “son proclives a ser distorsionadas normativamente, y, por lo tanto, no son confiables como guías para la práctica pública, debido a aspectos de su estructura interna específica” (p. 26). Por ejemplo, al reflexionar en torno a la repugnancia, esta emoción “encarna ideas mágicas de contaminación y aspiraciones imposibles de pureza, inmortalidad y no-animalidad” (p. 27), siendo utilizada, no en pocas veces, para excluir y marginar a personas y grupos, bajo la anuencia, e incluso el apoyo, de los ordenamientos jurídicos -piénsese el caso de la Alemania Nazi; del complejo sistema de castas en la India; del *apartheid* sudafricano, o del *separate but equal*, doctrina constitucional que justificó la segregación racial en los Estados Unidos de América-

De la vergüenza asegura que es una emoción un poco más complicada, en tanto que, podría decirse mucho sobre su rol positivo para el desarrollo de la vida en sociedad, al advertir sobre situaciones que difieren de ciertos ideales que pueden considerarse valiosos por una comunidad política, tales como la justicia -como el citado caso de Jamie-. Considérese los tratos discriminatorios frente a grupos históricamente excluidos, o la aporofobia, entre otros; casos en los que la vergüenza aflora en aras de equilibrar la justicia.

Sin embargo, advierte también que la vergüenza

encarna el deseo de ser un tipo de criatura que uno no es (...) frecuentemente unida al narcisismo y a la renuencia a reconocer los derechos y las necesidades de los demás (...) Por este y otros motivos (...) es probable que la vergüenza no resulte confiable normativamente en la vida pública, pese a su potencial para hacer el bien (p. 28).

De lo anterior, puede decirse que corresponde a cada sociedad ayudar a formar y gestionar sus emociones públicas<sup>8</sup> en razón a los objetivos que consideren importantes perseguir, que, de la mano del derecho y sus instituciones, pueden brindar un adecuado soporte emocional, preguntándose “¿Qué normas de razonabilidad en las emociones son las indicadas para incorporar a las leyes, por expresar y nutrir emociones apropiadas a los ciudadanos?” (Nussbaum, 2006, p. 29).

Aristóteles en *Retórica* advierte que en el discurso persuasivo -como el que podría revestir de razonabilidad a la ley-, están presente las emociones: “las actitudes y las virtudes y, en tercer lugar los estados de ánimo” (Ret, 1356a), contemplando que los argumentos procurados en el discurso, que son de tres especies<sup>9</sup>, en el del «oyente» -que aquí correspondería a los ciudadanos-, está movido por «los

<sup>8</sup>Para Nussbaum, en Paisajes del pensamiento, los seres humanos experimentan y moldean las emociones tanto por la historia individual, incorporando aspectos biológicos y evolutivos, como por las normas sociales; particularmente en el capítulo 3 Las emociones y las sociedades humanas, dirá: “una teoría cognitivo-evaluadora ayuda a entender cómo puede afectar la sociedad el repertorio emocional de sus miembros. Si sostenemos que las creencias sobre lo que es importante y valioso desempeñan un papel fundamental en las emociones, podemos ver de inmediato cómo tales creencias pueden ser modeladas con fuerza por las normas sociales, así como por la historia individual; y también podemos entender cómo el hecho de cambiar las normas sociales puede alterar la vida emocional (...) la variación social adquiere una significación importante, pues entonces se querría ver que hacen las diferentes sociedades con las emociones y si hay formas mejores y peores de construir una taxonomía emocional” (pp. 170-171).

<sup>9</sup> Para Aristóteles hay argumentos de tres (3) especies: “unos residen en el comportamiento del que habla; otros, en poner al oyente en una determinada disposición; otros, en el propio discurso, por lo que demuestra o parece demostrar” (Ret, 1356<sup>a</sup>).

estados de ánimo» y/o las emociones, “Por los oyentes: cuando se ven inducidos a un estado de ánimo por el discurso. Pues no tomamos las mismas decisiones afligidos que alegres, ni como amigos, las mismas que como enemigos” (*Ret*, 1356a). Por tanto, las emociones tienen una influencia en los juicios, en este caso, en los que se incorporan como sustento de las leyes de las que habla Nussbaum.

De allí, que Fonseca y Prieto de Alizo (2010), digan

Aristóteles está de acuerdo en que las emociones ejercen una definitiva influencia en los pensamientos o juicios realizados sobre objetos de interés o situaciones donde la persona está involucrada. Esta influencia puede ir desde determinar el tipo de juicio hasta definir la fuerza del mismo o su transformación total (p. 83).

Un aspecto que los jueces y los operadores judiciales no deberían desatender al estructurar sus decisiones, en especial, los elementos evaluativos de la emoción, pues la clave de la influencia de las emociones en la persuasión está en la forma en cómo los individuos responden y en cómo inducen emociones en los otros; con ello, quienes integran los tribunales tienen un rol persuasivo, por ello les será importante preguntarse al menos

i. por los detalles y circunstancias de cada caso; ii. que emoción o emociones son razonables de experimentar como consecuencia de estos hechos; iii. si esta(s) emoción(es) responde a alguna concepción en particular que podamos tener, y si esta debe ser parte de la concepción central que informa nuestra doctrina política y legal en busca de proteger los derechos y fortalecer las capacidades de los ciudadanos, verbigracia, “¿Qué tipo de ira y de temor queremos reconocer como razonable en varias áreas específicas del derecho?” (Nussbaum, 2006, p. 87); y iv. Si nos percatamos que tales emociones delatan actitudes inapropiadas hacia otras personas, tendríamos motivos para cuestionar su rol en la formación del derecho y la política pública (Erazo, 2023, p. 164).

En tal sentido es que, Nussbaum en *Justicia poética* plantea algunos usos que podría tener la literatura en el derecho, y que, en últimos años ha gozado de aceptación, a pesar de las críticas, como las que manifiesta Botero (2014), quien cree que leer literatura, en particular, las novelas realistas, como sostiene la filósofa de Chicago, no necesariamente, ni tampoco resulta suficiente, para hacer al juez un buen ser humano, así como tampoco para su formación moral al interior de una sociedad democrática; aunque, reconoce que puede aportar herramientas significativas para mejorar su oficio, entre otras, recuperar al abogado de la fría forma en la que es educado por el cientificismo y el utilitarismo, y que resulta útil en cuanto “la importancia pedagógica y epistemológica de la interdisciplinariedad en la educación jurídica” (p. 81).

De todas maneras, y a pesar de la crítica, resulta interesante considerar este último aspecto de la propuesta de Nussbaum.

### 3. Emociones, derecho y literatura, la apuesta de Nussbaum

Para Whitman sin el poeta “las cosas son grotescas, excéntricas, infructuosas” (Nussbaum, 1995, p. 15), lo mismo se podría decir de la ausencia de la literatura, de aquí que esta se contemple como un ingrediente esencial que insta a preocuparse por el bienestar del otro.

De la literatura, en especial de la novela, Nussbaum rescata su interés por el día a día; los escenarios donde esta se desarrolla son espacios que resultan familiares. En *Tiempos difíciles* dirá, “visitamos a un aula, un hogar de clase media, un circo, un hogar de clase obrera, la oficina de un gerente, la fábrica donde trajinan los operarios, una mina abandonada donde muchos obreros han encontrado la muerte” (Nussbaum, 1995, p. 34); por lo que pueden suscitar una mayor comprensión, y una mejor simpatía, al ser lugares comunes en donde los ciudadanos desarrollan la vida de manera cotidiana; siendo una herramienta de cohesión a considerar, con la capacidad de apoyar en la construcción de «arreglos emocionales»<sup>10</sup> y normativos que permitan vivir juntos a los ciudadanos; y que para el derecho pueden desempeñar un papel nada despreciable como pautas para la elaboración de normas coercitivas de convivencia impuestas por el Estado y sus autoridades. Pero precisa: “La lectura de novelas no nos dirá todo sobre la justicia social, pero puede ser un puente hacia una visión de la justicia y hacia la realización social de esta visión” (Nussbaum, 1995, p. 38).

Por su parte, Pinedo advierte

para que la justicia se haga operativa es conveniente que las personas la incorporen en sus vidas, que los valores de dignidad, libertad, igualdad y solidaridad se establezcan como ideales que guíen a los ciudadanos en la vida pública y los conviertan en parte esencial de su identidad (Pinedo, 2021, p. 306).

Aspectos que los jueces y autoridades pueden encontrar en la literatura, en especial la literatura realista, como buena aliada.

Pero la novela, como género literario, no es el único sobre el que reflexiona Nussbaum; la tragedia también resulta foco de su interés. Para ella todas las sociedades se ven inmersas en decisiones y elecciones difíciles, estas situaciones podrían plantear una serie de preguntas que Nussbaum llama la «pregunta trágica», la cual cuestiona

si alguna de las alternativas que se le presentan (...) en esa situación es la moralmente aceptable (...) La pregunta trágica no registra la dificultad de la resolución de la pregunta obvia, sino otra dificultad distinta: la que se desprende del hecho de que todas las respuestas posibles a la pregunta obvia -incluida la mejor- son malas, es decir, que implican una acción grave desde el punto de vista moral (Nussbaum, 2019b, pp. 323-324).

<sup>10</sup> Expresión que es utilizada por el profesor colombiano Mauricio García Villegas en sus obras *El país de las emociones tristes* (2020), y *El viejo malestar del nuevo mundo* (2023), ensayos en los que presenta una genealogía de las emociones en Colombia y América Latina, ligadas a lo que él denomina la «cultura del incumplimiento».

Aunada a la experiencia del «espectador trágico», que sirve a los ciudadanos, en especial a los llamados a la toma de decisiones -legisladores, gobernantes, jueces-, a fin de identificar oportunidades que deberían ser garantizados a toda persona, en tanto que, la ausencia de estas oportunidades serán obstáculos para llevar sus proyectos de una vida digna (Nussbaum, 2019b).

El planteamiento de esta(s) pregunta(s) trágica(s) aporta entonces esclarecimiento sobre una diversidad de hechos y situaciones; por ejemplo, nos ayuda a reconocer ¿cómo las cosas han llegado hasta cierto punto?, y preguntarnos ¿si hubiésemos planificado habría sido posible evitar la(s) tragedia(s)? (Erazo, 2023, p. 173).

También a repensar que las elecciones tienen consecuencias y que a veces es necesario compensarlas; más cuando trascienden de lo privado a lo público y se convierten en situaciones que riñen con la culpabilidad moral por la importancia y su significación política y jurídica (Nussbaum, 2019); tal como corresponde a los tribunales constitucionales en los denominados «casos trágicos», en los cuales colisionan principios y derechos de trascendental valor constitucional por la repercusión de estos en la vida de los individuos y los sujetos de protección que el derecho reconoce, sentando bases para la abstención en la toma de ciertas decisiones futuras que puedan poner en riesgo esa estabilidad política y social que los ordenamientos jurídicos buscan proteger, y envían un mensaje que disuade a través de las decisiones judiciales.

| 94 |

En este punto, cabe mencionar algunas consideraciones hechas por García Villegas (2016)

las normas jurídicas también pueden ser *símbolos dirigidos a la representación*. En este caso, su fuerza radica en el impacto mental que produce un discurso legal con capacidad para establecer la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso y entendido como parte fundamental de instituciones político-jurídicas legítimas (...) crea una mediación puramente psicológica (...) De otra parte la eficacia simbólica no siempre se reduce a una eficacia mental, limitada a las representaciones. Ella puede también estar dirigida a la acción en el sentido de que toda modificación de la visión del mundo implica, o por lo menos puede implicar, modificaciones en el comportamiento (pp. 92-94).

Esto último, podría relacionarse con el enfoque que Nussbaum da a las emociones como intencionales, evaluadoras y *eudaimonistas* y que podrán permitir a los individuos construir nuevas representaciones psicológicas, y a partir de estas, adoptar tal o cual comportamiento basado en lo que ellos valoran, incluso, que puedan valorar algo manera diferente; rol, que como se ha señalado, se le puede adjudicar al derecho.

En suma, tales situaciones trágicas para ella tienen dos papeles enlazados entre sí con la vida política: i) “dirigen la atención emocional e imaginativa hacia los

derechos fundamentales y hacia el daño que se ocasiona cuando esos derechos no están presentes” (Nussbaum, 2019b, p. 328), no está de más aludir a la importancia de valorar el daño y las formas en que este jurídicamente se protege por considerar que preservan algo que es apreciado por los individuos, como se anotó en líneas precedentes; y ii. “gracias a la experiencia emocionalmente difícil que proporcionan los dilemas trágicos, los ciudadanos aprenden que hay costes o pérdidas que tienen un carácter netamente diferenciado: son inconfundiblemente malos. Ningún ciudadano debería estar obligado a soportarlos” (Nussbaum, 2019b, p. 328); una vez las personas convencidas de ello, en especial quienes administran justicia, se verán «espoledados a usar su imaginación», para pensar cómo podrían reparar las situaciones que las personas padecen o por lo menos cómo serían sus vidas si tuvieran otras posibilidades de afrontarlas.

En resumidas, la literatura, en especial la «novela realista» y la tragedia, con la ayuda de la imaginación, dice la estadounidense, estimulan a pensar cómo podría construirse una sociedad que garantice la dignidad de las personas, que repare y prevenga las situaciones trágicas; en palabras de Nussbaum sirven para imaginar cómo sería experimentar algunas privaciones “(...) la sola formación de una mentalidad así es en sí misma un progreso” (p. 328), que, con el componente emocional que de estas se desprenden, al ser grandes herramientas formadoras de ciudadanos democráticos, podrán apoyarse en el derecho y sus instituciones para mejorar la vida, la dignidad, la libertad, la familia, el trabajo, el patrimonio, la naturaleza, etc., y en general, aquello que consideran valioso.

### 3.1. La literatura como herramienta (re)formativa en el escenario judicial

La literatura para Nussbaum aparece a lo largo de su sistema de pensamiento, sea como objeto específico de análisis, como referencia o como fuente de pensamiento (Sáenz, 2019).

dos grandes momentos en la obra de Nussbaum que circunscriben dos formas de relación entre la literatura, la filosofía y el derecho que se entrelazan. El primer momento agrupa sus trabajos de la década de los ochenta centrados en la filosofía moral; el segundo, sus trabajos de la década de los noventa -y posteriores- que amplían abiertamente el rango de preocupaciones hacia la filosofía política y del derecho (p. 362).

Que para efectos de lo aquí pretendido, interesa el segundo momento, en el que *Justicia poética* (1995) ocupa un papel fundamental

Aunque sigo siendo una aficionada en cuestiones legales, y aunque hago esta sugerencia desde fuera, con gran ignorancia del aspecto más técnico y formal del derecho -al que no deseo restar jerarquía y por el cual siento un gran respeto-, creo enfáticamente que la reflexión sobre la narrativa tiene el potencial para hacer contribuciones al derecho en particular y al razonamiento público en general (p. 17).

Cambiando una forma de abordar el derecho, poniendo «entre paréntesis», las normas y los códigos -sin desmedro de estos<sup>11</sup>-, para pasar a buscar alternativas del razonamiento judicial en lo literario, un esfuerzo por encontrar nuevas soluciones: “las obligaciones de reformar instituciones y responder a los derechos no están asignadas de antemano con precisión, sino que se van creando de forma conjunta durante el proceso” (Gauri y Brinks en Sáenz, 2019, p. 379), en el que la literatura tiene mucho que aportar a la actividad de jueces, tribunales, partes e intervinientes en los procesos.

La literatura, entre otras, narra relatos sobre otros, muchas veces distantes a la vida del lector, lo cual puede llegar a cultivar la compasión y empatía por el otro -y a esto apunta el proyecto filosófico-político de Nussbaum-; siendo estas dos emociones cimientos fundamentales para la buena convivencia y la buena ciudadanía, de la que los jueces se pueden valer como un uso instrumental de los textos literarios para introducirlos en el ámbito jurídico, en particular en el razonamiento judicial; lo que implica una extensión de las emociones como elementos evaluativos del razonamiento que se suman a la interpretación y el análisis de hechos que se presentan en los casos, así como a las disposiciones y normas en que estos técnicamente se sustentan.

Que en todo caso, de no lograr tales propósitos, podrán por ejemplo, de la lectura de obras literarias, brindar un aire de superioridad moral al juez, algo que es importante para la majestad de la justicia que ellos encarnan<sup>12</sup>; pueden ayudar al momento de presentar sus argumentos en sus decisiones, en tanto que, pueden facilitar la trasmisión de ideas, en particular de las interpretaciones en abstracto<sup>13</sup> que se hacen frente a instituciones que revisten de complejidad como la dignidad, la libertad, la igualdad, o la solidaridad, extendiéndolos de la típica y formalista forma en la que por lo general se expresan los jueces, facilitando, a través del lenguaje y de argumentos menos enrevesados, el acceso del ciudadano a las decisiones de la administración de justicia, y la incidencia de estas en los derechos constitucionales y en sus vidas; y, algo que trasciende de su mera labor pública y profesional, incentivándolos a ser mejores lectores, aspecto valioso de por sí.

Regresando a la intención preliminar de Nussbaum, en el capítulo cuatro de *Justicia poética, Los poetas como jueces*, destaca por lo menos dos elementos fundamentales. Uno de ellos es el poeta juez de Whitman, al que ella llamará «juez literario»; y otro, el «espectador juicioso», tomado de las reflexiones de Adam Smith<sup>14</sup>; cada uno de estos con significaciones particulares para la profesora de Chicago.

Para Whitman, dice Nussbaum (1995), “el poeta no sólo presenta consideraciones formales abstractas, sino juicios ecuanímenes, juicios que concuerdan con complejidades históricas y humanas de una causa particular (...) Así alumbró el juicio el poeta, percibiendo y revelando todos los detalles” (p.117); el poeta juez se interesa y va más allá de los hechos, ve personas e historias con sus complejidades y dificultades, da allí que ella tenga razones para considerar la necesidad de un poeta juez como un juez literario:

<sup>11</sup> Dice Nussbaum lo siguiente: “Whitman hace la asombrosa afirmación de que la imaginación literaria debe cumplir una función importante otorgando a “estos estados” normas de razonamiento legal y, sobre todo, judicial, por medio de una concepción aristotélica del juicio práctico (...) defenderé esta afirmación de Whitman, aunque no sin acotaciones, pero insistiré en que el razonamiento técnico legal, el conocimiento de la ley y los constreñimientos de los precedentes desempeñan una función central en el buen juicio, circunscribiendo los límites dentro de los cuales debe obrar la imaginación. El juez no puede ser simplemente un poeta, ni siquiera un hombre ecuaníme aristotélico (...) la concepción aristotélico-literaria, combinada con restricciones institucionales, ofrece un complejo ideal de la neutralidad judicial, que constituye un poderoso rival de otras influyentes concepciones de esa norma” (p. 118).

<sup>12</sup> Por lo menos desde Aristóteles el juez, quien es llamado en la «justicia correctiva» a igualar lo injusto y lo desigual, y a resolver las disputas entre los hombres, goza -y debe gozar- de una estima y un reconocimiento especial: “dirigirse al juez es dirigirse a lo justo, pues el juez pretende ser como la justicia dotada de vida” (ÉN, 1132<sup>a</sup>).

<sup>13</sup> Riccardo Guastini (2010), al distinguir el vocablo interpretación, que para él suele ser la atribución de significado a un texto normativo, o a la calificación jurídica de los supuestos hechos, diferencia dos tipos de interpretación: “a) la interpretación «en abstracto», que consiste en identificar el contenido de significado -es decir, el contenido normativo (la norma o las normas)- expresado por, y/o lógicamente en, un texto normativo (una fuente del derecho) sin referencia a algún supuesto de hecho concreto” (p. 30), como sería el caso de la dignidad o la solidaridad; y “b) la interpretación «en concreto», que consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada «en concreto»” (p.30), por ejemplo, frente a situaciones que pueden encontrar soporte en una institución como la solidaridad, generalmente interpretada previamente en abstracto para indicar en qué consiste la solidaridad en el escenario tributario, asociada con la igualdad material, que se deriva de las relaciones humanas y la responsabilidad por la suerte del otro, tal es el caso de los programas de subvenciones que se soportan en los aportes de los contribuyentes para que personas puedan tener acceso a la educación cuando sus condiciones materiales no se los permite.

<sup>14</sup> Adam Smith, en su obra Teoría de los

El juez literario tiene buenas razones para evitar el distanciamiento escéptico y para preferir un razonamiento práctico basado en evaluaciones humanistas en vez de en un modelo cuasicientífico (...) requiere de un conocimiento empático de datos humanos cargados de valores (p. 118).

Sumado, a que este juez sigue vinculado con la neutralidad -teniendo como límites las prescripciones de los ordenamientos ordenamiento jurídicos-, propia de quienes deben administrar justicia, pero atento de las diferentes realidades sociales de los casos que llegan y se ponen a su conocimiento "debe indagar esas realidades con su imaginación y con las respuestas emocionales" (p. 124); aspecto que se enlaza con ese espectador juicioso que deviene de ser un juez lector de novelas<sup>15</sup>, particularmente de novelas realistas como *Tiempos difíciles*.

El juez literario como espectador juicioso experimentará emociones empáticas, evaluará el modo en que la vida ha favorecido o no el florecimiento personal de quienes se ven inmersos en circunstancias adversas (Nussbaum, 1995).

el juez literario sostiene que esos datos sociales e históricos son relevantes, y piensa que debe esforzarse en comprender todos los matices de la situación de los grupos afectados (...) debe poseer las emociones del espectador juicioso, no emociones personales que afecten su propia pérdida o ganancia en el caso concreto (p. 127).

Ello significa que deba entender, o por lo menos preocuparse por entender con ayuda de la imaginación, los sufrimientos y las desigualdades de estas personas.

Aunque dirá

Desde luego, podremos tener esos pensamientos sin ser "poetas". Pero, a mi entender, lo que Whitman señala es que la capacidad de imaginar vívidamente -y luego jurídicamente- el dolor de otra persona, de participar en él y preguntar por su significación, es un modo poderoso de aprender acerca de la realidad humana y de adquirir una motivación para modificarla (p. 129).

Esto último como piedra de toque para la administración de justicia, en especial de la justicia constitucional, que, en cualquier caso, la ley -como manifestación de lo técnico y formal-, siempre deberá estar presente, puesto que sin esta «ningún juez podrá hacer nada». "En ninguno de estos casos sugiero que el razonamiento legal común, incluida la consideración de los precedentes, deba subordinarse a la sensiblería. El juez no es un legislador, y su imaginación debe conformarse a estrictas restricciones institucionales" (p. 159).

Finalmente, sostiene que un juez compasivo, un juez literario que actúe como espectador juicioso, ejemplifica una forma de pensar que debería tenerse en cuenta y formar parte de la reflexión judicial. Parfraseando a Stephen G. Breyer, quien ante el Comité Judicial del Senado en las audiencias para la elección como Juez de

sentimientos morales, se sirve de la expresión «simpatía» para referirse a un conocimiento directo de la experiencia propia, pero indirecto en relación con la experiencia que sienten los demás: "Como carecemos de la experiencia inmediata de lo que sienten las otras personas, no podemos hacernos ninguna idea de la manera en que se ven afectadas, salvo que pensemos cómo nos sentimos en su misma situación (...) el hacernos a la idea o imaginar que los padecemos suscita la misma emoción en algún grado" (Smith, 2020, pp. 49-50).

<sup>15</sup> Dirá Nussbaum (1995) "La novela nos constituye en jueces. Como tales, podemos disentir entre nosotros acerca de lo que es correcto y apropiado" (p.120).

la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, expuso: la literatura resulta útil para «bajar al juez de la torre» (p. 115), una torre en la que se enclaustra como resultado de su alejamiento de muchas realidades y del complejo y cambiante mundo de las leyes, las normas, los precedentes y los intrínquilos del tecnicismo judicial; por no hablar de sus personalidades en muchos casos elevadas.

Con lo visto hasta acá, se han dejado en la palestra algunos elementos en torno a la relación que para Nussbaum existe entre las emociones y el derecho; así como la literatura y el derecho pueden funcionar como instrumentos formativos de las emociones públicas desde el escenario legal y judicial, viendo implicados en sus razonamientos a las emociones.

#### 4. Reflexiones y comentarios en torno a la propuesta Nussbaum

Si bien compartimos con una buena parte de las reflexiones planteadas por la estadounidense, hay aspectos dentro de su propuesta que consideramos se encuentran pendientes por resolver desde el punto de vista del trabajo empírico, o dejan ciertas dudas en cuanto a sus formulaciones y su aplicación, lo que no nos ha impedido resaltar las bondades que ofrecen sus consideraciones en torno a las emociones, el derecho y la literatura como se vio. Es por ello que en este último acápite, queremos proponer al lector algunas reflexiones que tienen como punto de partida las consideraciones de la filósofa y que esperamos redunden en futuros trabajos que revisen y complementen lo expuesto por la profesora de Chicago en aras de que sus postulados se sigan afianzando en los terrenos de la filosofía política y del derecho, en particular, en el contexto colombiano.

Para Nussbaum, las emociones, y en particular las emociones públicas, desempeñan un rol fundamental en la formación de los ciudadanos, estas entre otras cosas, brindan apoyo y dan estabilidad a los diferentes proyectos políticos que los individuos y los ciudadanos se proponen al interior de las diferentes comunidades políticas, para lo cual el derecho y la literatura son herramientas moldeadoras y cohesionadoras para tales propósitos como se ha advertido a lo largo de este artículo.

Sin embargo, una de las críticas más fuertes que se hace a ello, es la falta de evidencia empírica que logre demostrar que sus desarrollos teóricos<sup>16</sup> puedan tener implicaciones en lo práctico, en especial, en lo que concierne al escenario judicial y legal -eso que el profesor Botero (2014) denomina el «mundo jurídico»-, que acá nos ocupa; de allí que surjan interrogantes.

Una de las primeras preguntas que podrían suscitar, antes de entrar a abordar ese mundo de lo jurídico, es ¿si es posible asegurar que leer literatura, principalmente «literatura realista» -como sugiere Nussbaum-, permite hacer a los individuos mejores ciudadanos?

La respuesta que ella ofrece va en un sentido positivo. No obstante, lo primero que podría decirse es que la norteamericana se sitúa en una sociedad con unas

<sup>16</sup> Es importante señalar que los desarrollos de Nussbaum no corresponden a los desarrollos de una científica social, pero sería interesante para apoyar su teoría que tales gozarán de un soporte empírico que permitiera dotar de un grado mayor de certeza a los mismos, aunque si bien ella reconoce que buena parte de su propuesta se centra en una «concepción filosófica humanista» de las emociones -y así lo deja claro por ejemplo en su obra Paisajes del pensamiento (2019)-, la carencia de tales elementos resultan en críticas a su trabajo.

condiciones de vida muy particulares, la de los Estados Unidos de América, donde los índices de desarrollo social permiten a los individuos mejores accesos a espacios de formación, formal e informal, y a encuentros de diversos tipos con lo literario; una realidad difícilmente aplicable al caso latinoamericano, en especial, al colombiano<sup>17</sup>, en el que resultado de las grandes dificultades sociales estos espacios de lectura, así como el acceso a los libros, resultan casi vedados para buena parte de la población, por cuestiones relacionadas con la falta de tiempo y la necesidad de dedicar sus esfuerzos a un(nos) trabajo(s) que permita(n) garantizar la *supervivencia* de los individuos y los ciudadanos; la falta de interés por la lectura, quizá no incentivada por los mismos trajines y dificultades de la vida diaria; u obstáculos relacionados con no saber leer y el temor que la lectura puede generar en muchos.

Estos aspectos comienzan siendo una de las primeras talanqueras en el encuentro de los ciudadanos con la literatura, que les permitan sentir, o por lo menos imaginar, a través de el o los personajes de una obra cómo sería vivir la vida de un habitante de calle; un desplazado; un inmigrante, una prostituta; una víctima de abuso sexual; una persona que es discriminada por su raza, su orientación sexual o el origen del que proviene; una persona en situación de discapacidad; o una persona que no encuentra trabajo -y todo lo que esto puede significar física, mental, emocional y psicológicamente-, y en general, por todos estos mundos a los que la literatura, en especial la literatura realista, se aproxima para contar vidas, qué experiencias tienen esas vidas, qué emociones viven y cómo éstas se multiplican, se subdividen o proliferan; en aras de brindar, entre otras -pues muchas pueden ser las intenciones de los autores-, herramientas tendientes a la formación de los ciudadanos y la construcción de una robusta cultura de los derechos humanos. De entrada, una respuesta a esta primera pregunta que nos planteamos, encuentra su primera barrera por el contexto social en el que habitamos, y que lía la toma de una posición tan tajante como la que expresa Nussbaum, por ser las condiciones materiales de nuestro entorno bastante diferentes a las de la norteamericana.

Ahora bien, si partiéramos de un escenario social favorable, ¿cómo lograr lo que busca Nussbaum?, es decir, que los espacios de lectura reporten las bondades que ella menciona para los procesos de formación de ciudadanía, y ¿cómo podría afirmarse que leer genere en el lector un ánimo de simpatía que lo lleve a dar un mejor relacionamiento desde lo emocional con sus conciudadanos?

Para ello, Nussbaum (2017) acude a Booth quien propone un proceso de «co-ducción»<sup>18</sup> de la obra, enfatizando la naturaleza comunitaria, comparativa y cívica de esta forma de lectura, así como su utilidad moral y política. Pese a ello, no es clara en cómo enfocar en este sentido la experiencia de lector, sumado a que para nosotros un proceso como este podría generar un obstáculo más a la aproximación con la lectura en sociedades como la nuestra, pues muchas veces quienes acuden a esta, lo hacen como un espacio de ocio, descanso y entretenimiento de los quehaceres del día o la semana -una suerte de válvula de escape-, que al sumarle un propósito adicional podría volcarlos a mirar hacia

<sup>17</sup> A pesar de ello, una nota publicada el pasado 29 de febrero de 2024 por el portal Portafolio, en la que se presentan los índices de lectura en Colombia, asegura que según la Cámara colombiana del libro, el 72 % de la población colombiana lee, de ellos el 75 % lo hace en libros. De estos el 62 % lo hace mayoritariamente por placer; seguido a temas relacionados con el estudio con un 29 %; y un 7 % lo hace por trabajo, un indicador interesante de cómo ha mejorado el encuentro con la lectura, pero del que no se tiene claridad qué tipo de lecturas realizan y qué renglón ocupa la literatura entre los colombianos.

<sup>18</sup> Este proceso implica que durante el espacio que una persona lee, experimenta en su imaginación una conversación con un amigo, con alguien más, surgiendo preguntas tales como "¿qué efecto tiene sobre mi mente esta amistad? Este nuevo amigo, ¿qué me pide que observe, deseé o en qué quiere que me interese? ¿de qué manera me invita a ver a mi prójimo?" (Nussbaum, 2017, p. 135), para Nussbaum esta es una aproximación con la lectura que tiene un «enfoque cívico y evaluativo», que construye comunidad mediante evaluaciones morales y sociales de lo que podría sentir, y las emociones que podría experimentar una persona si estuviese en tal o cual posición; en especial, aquellas que encuentran privaciones para su florecimiento y el desarrollo de su individualidad.

otro lado para recrearse con otra actividad, dejando a un lado las otras bondades que la lectura de literatura nos ofrece: escapar de las tensiones cotidianas, bajar el estrés, activar la memoria, expandir el vocabulario, mejorar las habilidades expresivas de escritura, ortografía y síntesis de conceptos -fundamental para los abogados, aspectos que de por sí ya resulta sumamente provechosos.

Hechas estas reflexiones, que se podrán pensar un tanto generales, pero que no por eso no están relacionadas con el *quid* del asunto, pasemos a ver algunas cuestiones del mundo de lo jurídico que devienen de los desarrollos de Nussbaum.

Como hemos repetido, la lectura de literatura como manifestación intelectual y artística, tiene un valor formativo, que para Nussbaum, atañe a educar y encausar el caudal emocional de los individuos que conviven en las diferentes comunidades políticas y que conforman la ciudadanía; para ello el derecho sirve concomitantemente como herramienta educativa; Nussbaum así lo propone tanto en *El ocultamiento de la ley* como en *Justicia poética*, pero es en esta última donde otorga un valor fundamental a la literatura como instrumento pedagógico para abogados y jueces, quienes fungen como maestros de ceremonias que guían y confeccionan la puesta en escena que significa la administración de justicia.

A pesar de ello, Nussbaum (1995) enfatiza que no pretende desconocer ni desea restar jerarquía a lo más técnico y formal del derecho por el que profesa un gran respeto, sino hacer una contribución a la reflexión sobre el potencial que tiene la narración para el razonamiento público<sup>19</sup> en general, subrayando sí, que los tribunales en sus decisiones no deben tratar a quienes se someten a sus dictámenes “como miembros de una masa anónima e indiferenciada”, sino como “seres humanos singulares e individuales” (p. 17), seres humanos en los que convergen razones y emociones; algo que debería hacerse extensivo a todos los operadores judiciales.

Con esto en mente cabría preguntarse, ¿si la literatura, especialmente «la literatura realista», tiene ese poder de formación moral en el juez y en el abogado o si ello obedece a una interpretación que la filósofa de Chicago hace de sus creencias?, una pregunta no menor, en tanto que como enunciamos, es fuente de crítica a su trabajo dada la falta de evidencia que respalde sus afirmaciones. Evidencia empírica que, en todo caso, es característica de la ciencia, pero que no es exclusiva de esta (McIntyre, 2020).

El trabajo de Nussbaum, si bien como ella misma lo identifica pertenece al dominio de la filosofía humanista, pero al este adentrarse en el campo de las emociones, las cuales en los últimos años han sido objeto de estudio y revisión por parte de una multiplicidad de disciplinas, entre ellas las ciencias -en el denominado «giro afectivo»<sup>20</sup>-, hace que al aventurarse hablar de ellas, implique contar con una evidencia que respalde tales afirmaciones para dotarlas de mayor credibilidad. Para McIntyre en *La actitud científica* (2020) la evidencia tiene un primer orden para refrendar los desarrollos teóricos, y este tipo de conocimiento, basado en pruebas, es -o por lo menos debe ser- preferible a otro tipo de conocimientos en

<sup>19</sup> Rawls (2015) señala que en un régimen constitucional “donde existe el control del Poder Judicial la razón pública es la razón de la Suprema Corte” (p. 219-220), para ello Rawls esclarece cinco (5) puntos del constitucionalismo: i. el poder constituyente del pueblo establece el marco para regular el poder ordinario; ii. la ley más alta obliga y guía a este poder ordinario; iii. “una Constitución democrática es la expresión, regida por principios, en la ley más alta, del ideal político de un pueblo para gobernarse a sí mismo de cierta manera” (p. 220); iv. una constitución democráticamente ratificada, con su declaración de derechos, fija sus elementos esenciales, garantiza seguridad e independencia a sus ciudadanos; v. “en un gobierno constitucional, el poder supremo no puede dejarse en manos de la Legislatura ni aun en manos de la Suprema Corte, que sólo es la suprema interprete judicial de la Constitución” (p.221), modelo constitucional que se replica en buena parte de los regímenes constitucionales en occidentes, entre ellos el colombiano, para el cual la Constitución Política de 1991 es la norma más alta cuyo respeto irrestricto por sus operadores e interpretes, como Elster (2009) lo señala metafóricamente, es el mástil al que se amarran los impulsos, los deseos y las emociones, aquello técnico y formal a lo que Nussbaum rinde deferencia.

<sup>20</sup> Cuyo movimiento llegó desde mediados de los noventa del siglo pasado y comienzos de este siglo a lo político “para reclamar, a menudo con vehemencia, un espacio emocional que se consideraba descuidado. En rigor, este giro se nutre de la reivindicación de lo afectivo que, macerada a fuego lento y desde enfoques muy plurales, explica el desenvolvimiento de la filosofía durante el siglo XX” pero que no se circunscribe solo a esta, “Por un lado, los avances tecnológicos han permitido a las ciencias cognitivas y a la psicología experimental demostrar que la actividad neurológica vinculada a la manifestación emocional precede y desencadena el juicio moral, reservado por el humanismo kantiano al ámbito de la autonomía racional” (Gómez y Velasco, 2024, p. 9-10).

razón a la rigurosidad que ofrece para justificarlos.

Como se ha visto, la estadounidense ofrece algunos casos que refuerzan sus reflexiones en torno a las emociones, el derecho y la literatura, pero estos se quedan en casos particulares que ameritan, desde la óptica científicista, los reparos que se le hacen; pues para ellos la ciencia, -o por lo menos aquellas teorías que pretendan gozar de validez-, se pueden diferenciar en legítimas e ilegítimas según si estos explican o no las creencias, deseos, e ideologías previas sobre la base de los datos que arroja la experiencia o si estos solo se quedan en presuposiciones.

McIntyre (2020), por ejemplo, distingue entre dos dominios: los «científicos» y los «pseudocientíficos». Entre los primeros se ubica el arte, la literatura, la filosofía, las cuales no tiene pretensiones científicas; el segundo grupo reúne aquellos discursos que desean dar protagonismo a la evidencia empírica a pesar de desobedecer el estándar de la «buena evidencia», o que, envolviéndose en el manto de la ciencia para promover una teoría termina apartándose de un método validado o reconocido. De aquí que se exija, en términos del académico, un compromiso crítico por la evidencia y por una disposición al fabilismo. Ahora bien, podríamos decir en defensa de Nussbaum, que tales elementos no son del resorte de la filosofía -por lo menos de los terrenos en que mueve ella se mueve-, al ser una disciplina que construye fundamentalmente sus desarrollos teóricos en premisas universales y conceptos; en pensamientos que se tienen sobre las cosas, y no sobre las cosas mismas, los cuales se edifican principalmente de forma argumentativa y acudiendo a la lógica como recurso para soportar tales formas de pensamiento, lo cual, no es óbice para que las ciencias con sus diversos métodos puedan ofrecer evidencias que respalden o confronten lo propuesto por Nussbaum.

Esta pregunta planteada tres párrafos atrás, para la que no tenemos una respuesta categórica como reclamarán los críticos de la estadounidense -por lo menos por ahora-, pero que consideramos amerita dejarla en la palestra, para que sea pensada y vista con otros lentes por lectores acuciosos e interesados en respaldar o controvertir lo planteado por Nussbaum, que apunte a combinar elementos de la filosofía política, la filosofía del derecho y la ciencia cognitiva empírica en aras de presentar una visión más precisa -o por lo menos con esa pretensión-, del rol que cumplen las emociones y la literatura en el campo del derecho y las implicaciones que tienen para la teoría jurídica y la formulación de políticas públicas; pues si bien, “nunca sabremos si nuestras mejores teorías son verdaderas (...) si podemos evaluar si merecen nuestra credibilidad ponderando su consistencia con el conjunto de evidencia disponible en un momento dado” (Sanjuán, 2021, p. 191).

## 5. Conclusiones

Las emociones públicas tienen consecuencias para el progreso o el descarrilamiento de la sociedad; estas deben ser pensadas y educadas para apoyar y motivar a los ciudadanos en el camino hacia la construcción de los proyectos políticos que estos planifican.

Para Nussbaum, la idea de florecimiento humano es uno de los derroteros que debe guiar en esta tarea, y las emociones se constituyen como uno de los elementos que permitirán evaluar qué carencias, qué dificultades, y quiénes enfrentan situaciones que no deberían soportar y que los separa de vivir una vida que sea digna de ser vivida. Para ello, la estadounidense, se vale del derecho y la literatura como herramientas necesarias en este camino.

El derecho como sistema normativo, representa aquello que una sociedad considera valioso proteger, sumado a que, a través de sus diferentes instituciones ordena y orienta aquello que los ciudadanos políticamente consideran importante para que la sociedad pueda alcanzar -a pesar de sus falencias-, las ideas que tienen de una sociedad decente y ordenada, estableciendo mecanismos y configurando protecciones que repararen el daño de aquello que les resulta valioso: la vida, la dignidad, la libertad, la familia, el trabajo, el patrimonio, la naturaleza, etc.

En ese sentido, la filósofa de Chicago presenta a lo largo de su obra cómo las emociones son y han sido utilizadas, con algunos ejemplos muy puntuales que respaldan sus elaboraciones teórico-filosóficas, en las que la vergüenza, el asco, la repugnancia, el miedo y el odio han sido utilizadas en los procesos de formación y aplicación de la ley; y es en esta dirección que ella dirige sus esfuerzos para educar cívicamente las emociones que permitan evaluar, cambiar y replantear ciertas ideas y creencias de lo que se considera valioso y significativo en la vida política, en busca de persuadir un cambio en las emociones, y en consecuencia, en las leyes que se crean y se promueven al interior de las comunidades políticas.

Para ella, las emociones son elementos de justificación de la ley, contienen consideraciones de lo jurídicamente relevante, aquello que debe ser un motivo de ira, miedo, asco, vergüenza para una sociedad razonable.

Ligado a ello, analiza el rol que la literatura ocupa, o debe ocupar, en busca de sensibilizar a los ciudadanos para la elaboración de las normas de convivencia que se imponen por los Estados y sus diferentes autoridades; aunque precisa, que la literatura no será la que diga todo sobre las ideas de justicia social, pero sí puede ser un puente hacia una nueva visión de estas ideas, dejando claro que será un complemento de lo más formal y técnico sobre lo cual el derecho se edifica.

Particularmente, Nussbaum se enfoca en estudiar dos géneros literarios, la literatura realista y la tragedia, pues estos, dice, reflexionan sobre eventos y situaciones que pueden resultar complejas. La primera por ser cercana a las vivencias a las cuales nos vemos enfrentados en nuestra cotidianidad; y la segunda, por presentarnos

escenarios complejos, plantearnos preguntas que pueden ser penosas, en las que cualquiera dé, las respuestas que se ofrezcan no necesariamente serán o estarán libres de contradicción o algún tipo de sufrimiento para los implicados. Sin embargo, la idea de acudir a estos géneros literarios ayudará a pensar y evaluar mejores tomas de decisiones, en especial para las personas que deben participar en la administración de una sociedad, ofreciendo alternativas que se sumen y tengan la posibilidad de apoyar el razonamiento legal y judicial.

La filósofa acude, particularmente en el escenario judicial, a la idea del poeta-juez y del espectador juicioso, que permita a los llamados a dirigir la puesta en escena de la administración de justicia, un conocimiento más empático y que tenga en cuenta valoraciones emocionales en la toma de decisiones, pero con esto no sugiere que en el razonamiento legal los precedentes estén por ello subordinados a la insensibilidad, el juez está inmerso en las restricciones que los ordenamientos jurídicos le presentan.

El papel entonces de las instituciones, en una sociedad aspiracional -decente y ordenada-, sería según la autora el de promover principios fundamentales e ideales constitucionales que consideren a las emociones como parte de estos, en el que el respeto por las libertades individuales y políticas, los derechos ajenos, la imparcialidad y la disposición a la cooperación, la compasión, el amor, y la simpatía, sirvan a los propósitos del bien común, a defender el pluralismo, al ser tolerantes y a promover virtudes cívicas, que permitan imaginar ciertas realidades a las que se ven enfrentados los ciudadanos cuyo reconocimiento y vulnerabilidad se encuentra en mora de ser reparado.

Ahora bien, frente al trabajo filosófico-humanista de Nussbaum, en torno a la relación entre las emociones, el derecho y la literatura, se desarrollaron algunas observaciones, que como dijimos, tienen como finalidad dejar en los lectores insumos que permitan refinar, el de por sí muy buen trabajo de la estadounidense, así como llevarlo al escenario práctico del mundo de lo jurídico y contribuir en los supuestos que se plantean al interior de la filosofía política y la filosofía del derecho en el escenario colombiano.

El primero de ellos se relaciona con la necesidad de adaptar los planteamientos iusfilosóficos de profesora de Chicago a la realidad del contexto latinoamericano, en especial, del colombiano, que presenta una materialidad muy diferente a la que se encuentra la norteamericana, y que de entrada podría ser una primera talanquera en la puesta en marcha de sus reflexiones.

El otro es advertir sobre los reproches que se le hacen en torno a la falta de evidencia empírica que respalde sus planteamientos; para algunos el hecho de no ofrecer, o mejor dicho, el hecho de enunciar algunos casos particulares sobre los que se apoyan sus consideraciones teóricas, le resta valía a los mismos, o por lo menos, hace que deban ser cuestionados en torno a su veracidad, en tanto que, las emociones desde la irrupción del movimiento denominado como el giro afectivo reclama de otras disciplinas evidencia que las respalde; precisando en

todo caso, que sus consideraciones obedecen al ámbito de la reflexión filosófica que responde a otros elementos, lo cual no hace que tales observaciones a su trabajo deban ser desatendidas, y, por lo tanto, amerita que sean investigadas desde esta óptica.

## 6. Referencias

Aguirre, J., & Angarita, R. (2017). Filosofía política y del derecho a 150 años de la publicación del primer tomo de *El Capital*. *Revista Filosofía UIS*, 16(1). <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/6700>

Aristóteles. (2014). *Retórica*. Alianza.

Aristóteles. (2014). *Ética a Nicómaco*. Alianza.

Botero, A. (2014). ¿La lectura literaria forma buenos jueces? Análisis crítico de la obra "justicia poética". *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, 5(1), 34-91. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure/article/download/26/27>

Constitución Política de Colombia [Constitución de 1991]. (1991, 7 de julio). Colombia.

Elster, J. (2009). *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromisos y restricciones*. Gedisa.

Erazo, P. (2023). *La propuesta educativa de Martha Nussbaum, una educación de las emociones para la formación del ciudadano en el marco de un «liberalismo político» con miras a una justicia social fundada en las capacidades* [Tesis de maestría, Universidad Industrial de Santander]. Repositorio Universidad Industrial de Santander. <https://noesis.uis.edu.co/server/api/core/bitstreams/38122a9b-7212-43ed-bce6-a4d6106b5d71/content>

Fonseca, R., & Prieto de Alizio, L. (2010). Las emociones en la comunicación persuasiva: Desde la retórica afectiva de Aristóteles. *Revista Quórum Académico*, 7(1), 78-95. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199014952005>

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. (2000, 24 de julio). Diario Oficial No. 44097.

García, M. (2016). *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. Debate.

García, M. (2020). *El país de las emociones tristes. Una explicación de los pesares de Colombia desde las emociones, las furias y los odios*. Ariel.

García, M. (2023). *El viejo malestar del nuevo mundo. Ensayo sobre las emociones tristes en América Latina, sus desafueros y sus pesares*. Ariel.

Giraldo, C. (2024, 29 de febrero). Aumentó el índice de lectura en Colombia, según Cámara Colombiana del Libro. *Portafolio*. <https://www.portafolio.co/tendencias/entretenimiento/aumento-el-indice-de-lectura-en-colombia-segun-camara-colombiana-del-libro-599499>

Gómez, A., & Velasco, G. (2024). Presentación. En A. Gómez & G. Velasco (Eds.), *Atlas político de emociones* (pp. 9-18). Trotta.

Guastini, R. (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Trotta.

McIntyre, L. (2020). *La actitud científica*. Ediciones Cátedra.

Nussbaum, M. (1995). *Justicia poética: La imaginación literaria y la vida pública*. Andrés Bello.

Nussbaum, M. Compassion: The basic social emotion. *Social Philosophy and Policy*, 13, 27-58. <https://www.cambridge.org/core/journals/social-philosophy-and-policy/article/abs/compassion-the-basic-social->

Nussbaum, M. (2006). *El ocultamiento de lo humano: Repugnancia, vergüenza y ley*. Katz.

Nussbaum, M. (2010). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de humanidades*. Katz.

Nussbaum, M. (2016). *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*. Paidós.

Nussbaum, M. (2019). *Paisajes del pensamiento: La inteligencia de las emociones*. Paidós.

Nussbaum, M. (2019b). *Emociones políticas ¿Por qué el amor es importante para la justicia?*. Paidós.

Pinedo, I. (2021). *Martha Nussbaum y la justicia compasiva. Un análisis crítico de la teoría de las emociones morales*. Editorial Biblioteca Abierta Universidad Nacional de Colombia.

Radbruch, G. (1951). *Introducción a la Filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

Rawls, J. (2015). *Liberalismo político*. Fondo de Cultura Económica.

Sáñez, M. J. (2019). Derecho y literatura: El proyecto de Martha Nussbaum. *DOXA Cuadernos de filosofía del derecho*, 42, 361-387. <https://doxa.ua.es/article/>

view/2019-n42-derecho-y-literatura-el-proyecto-de-martha-nussbaum

Sanjuán, M. (2021). Sobre el respeto a la evidencia empírica McIntyre en *La actitud científica*. *Daimon*. Revista Internacional de Filosofía, 82, 189-195. <http://dx.doi.org/10.6018/daimon.436061>

Smith, A. (2020). *La teoría de los sentimientos morales*. Alianza.